

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00276 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado, dado que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales.

2. En resumen, el recurrente aduce en su escrito incoatorio que el Juzgado equivocó su decisión de negar el mandamiento de pago, pues si bien la dirección electrónica en el certificado de existencia y representación legal allegada con la demanda es distinta a la cual se remitieron las facturas adosadas como títulos valores, lo anterior no es suficiente para adoptar tal decisión. Lo anterior, dado que (i) la demandada tenía un correo electrónico distinto para la época en la cual se notificaron dichas facturas, tal como obra en la cámara y comercio que allegó con el recurso interpuesto, y (ii) indica que tampoco es obligatorio remitir las facturas electrónicas al correo obrante en el certificado de existencia y representación legal, si no por el contrario, la normativa vigente lo habilita para enviar las mismas a la dirección que el adquiriente haya suministrado para tal fin.

3. De cara a los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Es cierto que para el año dos mil diecinueve (2019) la entidad demandada tenía un correo electrónico distinto al obrante en el certificado de cámara y comercio emitido en el año dos mil veinte (2020)², tal como lo demuestra la parte actora con el certificado de existencia y representación legal³ allegado con el recurso de reposición interpuesto, y en el cual obra la dirección electrónica a la cual el ejecutante remitió las facturas allegadas.

¹ Carpeta 01 Pdf 08

² Carpeta 01 Pdf 01 pág. 29

³ Carpeta 01 Pdf 06

No obstante, con dicha prueba no se demuestra efectivamente que para las fechas en las cuales se remitieron las facturas al correo electrónico MAURICIO@NATURECEUTICALSRX.COM, esa fuese la dirección electrónica del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay certeza sobre la fecha en la cual la entidad demandada cambió su correo electrónico, siendo necesario destacar que la certificación allegada para sustentar el escrito incoatorio, es del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) y las facturas reclamadas fueron remitidas los días diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de julio del mismo año, respectivamente, lo que indica que transcurrió más de un año entre la certificación en mención y la emisión de las facturas.

Por lo anterior, no resulta caprichoso ni ilógico que el legislador siempre solicite que el adquiriente indique de forma expresa si recibió la factura, ya sea en sus dependencias o si la misma fue recibida por un miembro de la entidad, con independencia de su aceptación. Y es que el mandamiento de pago no fue negado principalmente por no haberse remitido las facturas al correo electrónico contenido en cámara y comercio del demandado, conforme a todo lo expuesto en la parte motiva de la providencia vapuleada, si no porque no hay forma de comprobar que el demandado recibió efectivamente los títulos aducidos, y de esta forma, si tuvo o no la oportunidad de aceptar (expresa o tácitamente) o reclamar sobre su contenido.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, se pueden destacar las siguientes normas que regulan las facturas, tanto físicas como electrónicas, como son:

- Código de Comercio: artículo 773 inciso segundo “(...) *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)*”.

Artículo 774 numeral 2 “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”.

- Decreto 1074 de 2015: “**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." (subrayado fuera del texto original).

- Decreto 1154 de 2020: "**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." (subrayado fuera del texto original).

- Decreto 1625 de 2016: "**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el

formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.” (subrayado fuera del texto original).

- Decreto 2242 de 2015: “ARTICULO 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.” (subrayado fuera del texto original).

Según a la normativa expuesta, resulta evidente que las facturas siempre deben de contar con alguna constancia de recibido de las mismas, independientemente de su aceptación o rechazo, lo que se echa de menos en el caso concreto, a lo que debe añadirse, por si fuera poco, que no obra acuse de recibo de los correos electrónicos mediante los que se remitieron, sin que entonces pueda verificarse el efectivo enteramiento de la llamada a la ejecución.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 29 de octubre de 2020.
2. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto SUSPENSIVO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el recurrente. Para el efecto, el interesado acatara lo previsto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 *ejusdem*.

Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

**Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679fab71a7926a63ea3d44c265807ce04059f524bcd5dc259df3a1928cc8735

Documento generado en 18/08/2021 02:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**